

Tema: Modifica arts. de la Ord. N° 2934/11.

Fecha: 07/12/2012.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3089/2013

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 2933/11;

la Ordenanza Municipal N° 2934/11;

la Ordenanza Municipal N° 2957/12;

la Ordenanza Municipal N° 2993/12;

la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 2934/11 hace mención en su Título XVII a la Tasa por Servicios de Obras Sanitarias;

que mediante la Ordenanza Municipal N° 2957/12 y N° 2993/12 se suspendió por un periodo de 90 días la vigencia de los valores fijados por la Ordenanza Municipal N° 2934/11 en sus artículos 131° inciso 1 -Derecho de Aprobación de Planos e Inspección de Obra-, 129° ultimo párrafo - Derecho de Aprobación de Planos e Inspección de Obra Clandestino-, artículo 192° inciso 5 - Agua para construcción clandestina-, art. 130° inciso 1 - Conexión domiciliaria de agua y cloaca, art. 130° inciso 2 -Conexión medidor y art. 125° -Valor coeficiente K;

que la Dirección de Obras Sanitarias, considero propicio reordenar lo dispuesto en el Título XVII- Tasa por Servicios de Obras Sanitarias.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) MODIFIQUENSE los artículos del 116º al 131º del Título XVII- Tasa por Servicios de Obras Sanitarias de la Ordenanza Municipal N° 2934/11, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

TASAS POR SERVICIOS

Art. 116º)

1. Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de Desagüe Pluvial para viviendas familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso, abonarán mensualmente por metro cuadrado de superficie de terreno y/o superficie cubierta, según corresponda , aplicando los valores de la siguiente tabla en la formula desarrollada en art. 117º inc.3:

<u>Superficie</u>	<u>VALOR</u>		
	Agua	Cloaca	Pluvial
	\$ x m2	\$ x m2	\$x m2
De Terreno (Tst)	0,002	0,001	0,0005
Cubierta (Tsc)	0,020	0,010	0,0050

2. Son inmuebles servidos, aquellos que, encontrándose en condiciones de habitabilidad estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua y/o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando sus instalaciones sanitarias no se encontraran conectadas a las redes externas.

CÁLCULO DE TASA MENSUAL

Art. 117º)

1. Todo inmueble, tributará por cada servicio el monto de la tasa mensual determinado en función de la superficie del terreno, predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y de la superficie cubierta total, que resulta de la sumatoria de la superficie cubierta de cada planta que componen la edificación mencionada.
2. Para la determinación del monto de la tasa mensual, se procederá a multiplicar la superficie del terreno, por el valor que determine el presente Código y por los coeficientes "Z" y "K".
3. Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el inciso anterior, más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total, por el valor respectivo que establezca el presente Código y por los coeficientes "E", "Z" y "K" correspondientes, resultando la siguiente fórmula de cálculo:

$$[(St \times Tst) + (Sc \times Tsc \times "E")] \times "Z" \times "K" = Vtm$$

4. Significando cada abreviatura lo siguiente:

St = Superficie del terreno (m2.)

Sc = Sumatoria Superficies cubiertas (m2.)

Tst = Tarifa sumatoria de Servicios en el terreno (\$/m2.)

Tsc = Tarifa sumatoria de Servicios en la superficie cubierta (\$/m2.)

Vtm = Valor tasa mensual

5. Denominase coeficiente "E" al determinado en función de la categoría de edificación según detalle:

a) De Lujo y Muy Buena. (Ea)

b) Buena, Buena Económica y Económica. (Eb)

c) Muy Económica. (Ec)

6. El valor del coeficiente "E", se fija según el siguiente detalle:

A) $E a = 2,50$.

B) $E b = 1,80$.

C) $E c = 1,00$.

7. Denominase coeficiente "Z" al determinado en función de las zonas servidas por los distintos servicios sanitarios, según detalle:

a) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga solamente servicio de agua potable.

b) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable y cloacas.

c) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales.

8. El valor del coeficiente "Z", se fija según el siguiente detalle:

a) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable = 0,57.

b) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable y cloacas = 0,86.

c) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales = 1,00.

9. Denominase coeficiente "K" al valor básico del servicio, el cual se establece en 5 UF.

10. El monto de facturación mínima mensual, V_{tm} , por la disponibilidad y/o prestación del servicio de agua potable, y/o cloaca y/o pluvial, sea cual fuere el estado del inmueble, se fija en $1.25 "K"$ (expresado en \$)

COBRO DE SERVICIOS

Art. 118º) La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo a los siguientes incisos:

1. Para cada tramo o tramos de red externa habilitada al uso, la Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará, considerando la época del año y las condiciones particulares de cada sector, los plazos de ejecución de las conexiones de los servicios sanitarios domiciliarios.

2. Por los inmuebles sin conexiones domiciliarias de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las mismas, se aplicarán las tasas desde la fecha de vencimiento

del plazo fijado por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, con un recargo del cien por ciento (100 %), hasta tanto sean ejecutadas.

3. El pago de las tasas no eximirá al propietario de su obligación de ejecutar las respectivas conexiones domiciliarias.

4. Por las construcciones nuevas en radios servidos se abonarán las tasas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias considere a la construcción terminada o en condiciones de habitabilidad.

5. Por todo inmueble se abonarán las tasas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble, según valores de la tabla del Artículo 116, inciso 1.

IRREGULARIDADES E INFRACCIONES

Art. 119º)

1. Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del cien por ciento (100 %), hasta la fecha de detección de las conexiones clandestinas.

2. Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las tasas por servicios fijada de conformidad al presente régimen o que amerite la instalación del medidor de caudal de agua.

3. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

4. Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2, del presente artículo y si se hubieren liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización e intereses, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la detección por parte de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

5. Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del Municipio de Río Grande, se aplicará una multa igual al cien por ciento (100 %) de dicha diferencia.

SERVICIO MEDIDO DE PROVISION DE AGUA

Art. 120º)

1. La Dirección Municipal de Obras Sanitarias podrá disponer de oficio, la instalación de medidores de consumo de agua potable a los inmuebles, en los casos que se estime, como así también a todos aquellos inmuebles que soliciten o posean dos o más conexiones del servicio de agua o a petición de quienes estén interesados. El costo de la provisión e instalación de los medidores estará a cargo del titular del inmueble, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 126, inciso 1.

2. La tarifa por metro cúbico, se fija en \$ 0,28, para el servicio medido de provisión de agua potable, multiplicada por el coeficiente K, aplicada en las zonas que disponen solo del servicio de agua potable.

3. En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas, el monto obtenido en el inciso 2, se multiplicara por el coeficiente 1,50.

4. Para los inmuebles con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en los incisos anteriores. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el Artículo 117º.

5. Los inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Categoría "Primera" comprende a los inmuebles servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.

b) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles servidos, y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

6. La Dirección Municipal de Obras Sanitarias resolverá la inclusión en algunas de estas categorías a aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación.

7. La instalación de medidores de caudal de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije el Presente Código, multiplicado por el coeficiente "K".

COBRO DEL SERVICIO MEDIDO

Art. 121º) Para el cobro del servicio medido de agua potable y/o cloacas, fijase el consumo mínimo mensual de facturación según el siguiente detalle:

1. Categoría primera (según artículo 120, inciso 5, sub a); 10 m3.
2. Categoría segunda (según artículo 120, inciso 5, sub b); 15 m3.

TASA POR AGUA DE CONSTRUCCION

Art. 122º)

1. La tasa de "agua para construcción", surgirá de los valores que resulten de la tabla siguiente, según el tipo de construcción, multiplicado por la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta y por el coeficiente "K". Esta tasa se deberá abonar aun cuando el interesado haya utilizado el servicio en forma indirecta:

a) Construcción nueva total o de ampliación nueva de tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto cemento, madera o similares.	\$ 0,38/m2.
b) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramientos de mampostería, cubierta de techo de estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,76/m2.
c) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramiento de mampostería y cubierta de techo	\$ 0,93/m2.

con estructura resistente de hormigón armado.	
d) Construcción nueva total o de ampliación nueva de vivienda industrializada o prefabricada, metálicas, de asbesto cemento, de madera y/o similares materiales.	\$ 0,42/m2.
e) Construcción total o de ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,83/m2.
f) Construcción nueva total o ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.	\$ 1,04/m2.

2. La tasa por apropiación clandestina de agua potable en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, que sea comprobada por Obras Sanitarias Municipal, será liquidada conforme a los valores de la tabla del inciso 1, multiplicados por los metros cuadrados cubiertos, determinados de oficio, por el coeficiente "K" y por el coeficiente de ajuste 2,00.

3. Al iniciar los trabajos de construcción al propietario que optare directamente por utilizar servicio medido, no se le liquidara el agua de construcción, según lo expresado en el artículo 122°.

TASA POR PROVISION DE AGUA, CASOS ESPECIALES

Art. 123°)

1. Las tasas por provisión de agua para fines diversos, prestación efectuada por Obras Sanitarias del Municipio en planta de rebombeo, a pedido de los interesados, se liquidara el monto que establezca el presente Código, multiplicado por la cantidad de metros cúbicos provistos y por el coeficiente "K".

2. La tasa por provisión de agua a instalaciones provisionales, desmontables o eventuales, tales como, campamentos, gamelas, exposiciones, circos, parques de entretenimiento, ferias, etc., será liquidada por servicio medido, en base a lo que establezca el presente Código, por el total de los metros cúbicos de consumo y por el coeficiente "K". Los medidores que se instalen para estos servicios, serán propiedad de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias e instalados por dicha dirección, previo pago por el interesado del doble de la tasa de conexión prevista en el artículo 124° y cancelación además del costo del medidor de caudal de agua, según el artículo 126°, del Presente Código. El medidor solo puede ser retirado por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal al cesar la necesidad del servicio.

TASA POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE AGUA

Art. 124°)

1. La tasa de conexión domiciliaria obligatoria a red externa de agua potable, prestación que será ejecutada por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias a solicitud del propietario, se liquidará de acuerdo a los montos que establezca el Presente Código, según el diámetro del caño de entrada, multiplicado por el coeficiente "K".

2. El valor por conexión domiciliaria de agua, se fija según el siguiente detalle:

CONEXIÓN DE AGUA	
DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
13	17,60
19	37,40
25	66,80
38	149,00
50	268,00
100	1037,00

3. La conexión domiciliaria de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

4. Las conexiones domiciliarias no incluidas en el inciso anterior, podrán ser desconectadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, luego de cuatro meses de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado al Municipio a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50 %) de la correspondiente conexión.

5. La reconexión domiciliaria a red externa de agua potable, serán ejecutadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias a solicitud del interesado, liquidándose la tasa correspondiente a cada una de ellas al momento de solicitarlas, por igual monto que las tasas de conexiones que establece el Presente Código.

TASA POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE CLOACA

Art. 125º)

1. La tasa por conexión domiciliaria obligatoria a red externa de desagüe cloacal, será ejecutada por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, en la cantidad y capacidad técnicamente necesaria para cubrir los requerimientos del inmueble, sea baldío o tenga construcciones de cualquier naturaleza y tipo.

2. La Dirección Municipal de Obras Sanitarias liquidará cada una de ellas al momento de solicitarlas, de acuerdo a los montos que establezca el Presente Código, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente "K".

3. La conexión domiciliaria de desagüe cloacal nunca podrá ser desconectada ni aún a petición del interesado salvo que quede fuera de uso por modificación en la construcción del inmueble.

4. El valor por conexión domiciliaria de cloaca, se fija según el siguiente detalle:

CONEXIÓN DE CLOACA	
DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
110	15,00
160	30,00

5. La reconexión domiciliaria a red externa de cloacas, serán ejecutadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, a solicitud del interesado, liquidándose la tasa correspondiente a cada una de ellas al momento de solicitarlas, por igual monto de las tasas de conexiones que establece el Presente Código.

TASA POR CONEXIÓN DE MEDIDOR

Art. 126º)

1. El valor por conexión de medidor, se fija según el siguiente detalle multiplicados por el coeficiente K:

CONEXIÓN DE MEDIDOR

DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
CONEXIÓN DE MEDIDOR 19	47,60
CONEXIÓN DE MEDIDOR 25	53,20

TASA POR REPARACION DE CAÑERIAS

Art. 127º)

1. La reparación por rotura de caños provocadas por terceros y/o propietarios de inmuebles servidos, serán realizadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias y liquidadas al causante, según el valor que fije el Presente Código, multiplicado por el coeficiente "K".

2. El valor por reparación de roturas efectuadas por terceros y/o propietarios, se fija según el siguiente detalle:

Diámetro del caño	VALOR (\$)
63 mm.	126
75 mm.	150
100 mm.	200
150 mm.	300

TASA POR SERVICIOS DE LABORATORIO

Art. 128º)

1. Los derechos por el servicio de análisis de agua, que se realicen en el laboratorio de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, tendrán el valor que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

- 1) El valor de cada análisis bacteriológico es de \$ 15.
- 2) El valor de cada análisis fisico-químico es de \$ 22,5.

DOCUMENTACION TECNICA DOMICILIARIA

Art. 129º)

1. Toda instalación sanitaria a realizarse en inmuebles del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar en la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, previo a la iniciación de la obra, los planos de instalaciones sanitarias correspondientes para su aprobación.

2. En el caso de que el titular del inmueble no pueda cumplir con lo expuesto anteriormente y mediante la expresa consideración de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, se podrá autorizar una conexión de agua para la construcción de la obra. Este servicio será medido y de carácter provisorio, hasta cumplimentar con las presentaciones legales y técnicas correspondientes.

3. El servicio citado en el inciso anterior, tributará durante este periodo, de acuerdo al Artículo 121° del Presente Código, más un incremento de un 15%.

4. Al momento de la presentación de la documentación técnica, se liquidarán los valores de aprobación de planos e inspección de obra que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

5. Los valores para los derechos de aprobación de plano e inspección de obra domiciliarias, se fijan según el siguiente detalle:

DETALLE	\$ HASTA 60 m2	\$ DE 60 A 200m2	\$ DE 200 a 500m2	\$ MAS DE 500m2
APROBACION DE PLANOS	5	20	40	60
INSPECCION DE OBRAS	10	40	80	120
AP. DE PLANOS CLAND.	10	40	80	120
INSP. DE OBRA CLAND.	20	80	160	240

6. La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente la documentación técnica correspondiente y el pago simultáneo de las tasas de aprobación de planos e inspección de obra, fijados por el Presente Código, ambos multiplicados por el coeficiente de 2,00.

DOCUMENTACION TECNICA REDES EXTERNAS

Art. 130º) Toda obra de tendido de redes de distribución de agua potable y/o colectoras cloacales, a realizarse en el ejido municipal, obliga a presentar a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, previo a la iniciación de las mismas, los planos de proyectos correspondientes para su aprobación.

Art. 131º) Al momento de la presentación de la documentación técnica, se liquidaran los valores de aprobación de planos e inspección de obras que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

Los valores para los derechos de aprobación de plano e inspección de obra de redes externas, se fijan según el siguiente detalle:

<u>Detalle</u>	<u>Red de agua</u>	<u>Red cloacal</u>
Aprobación de planos	200	300
Inspección (cada 100 m o fracción)	15	15

Art. 2º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 07 DE DICIEMBRE DE 2012.

Fr/OMV